



Asamblea General

Septuagésimo cuarto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
7 de enero de 2020
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 15ª sesión

Celebrada en la Sede (Nueva York) el miércoles 16 de octubre de 2019 a las 12.00 horas

Presidente: Sr. Jaiteh (Vicepresidente) (Gambia)

Sumario

Tema 75 del programa: Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos

Tema 80 del programa: Protección diplomática (*continuación*)

Tema 84 del programa: Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, a la Jefatura de la Sección de Gestión de Documentos (dms@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org>).



En ausencia del Sr. Mlynár (Eslovaquia), el Sr. Jaiteh (Gambia), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

Se declara abierta la sesión a las 12.10 horas.

Tema 75 del programa: Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (*continuación*)
(A/74/83 y A/74/156)

1. **El Sr. Molefe** (Sudáfrica) dice que sigue habiendo división entre los Estados con respecto a la elaboración de una convención internacional basada en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, aun cuando hay cortes y tribunales nacionales e internacionales que ya han hecho referencia a dichos artículos en muchas de sus decisiones. Sudáfrica apoya que se elabore una convención, aunque considera que las deliberaciones de la Sexta Comisión deberían centrarse no ya en la conveniencia de desarrollar ese instrumento, sino en los aspectos sustantivos de la cuestión. Es posible que los debates relativos al fondo de los artículos termine disipando la preocupación y las reservas de los Estados sobre la redacción de una convención.

Tema 80 del programa: Protección diplomática (*continuación*) (A/74/143)

2. **El Sr. Molefe** (Sudáfrica) sostiene que los temas del programa relativos a la protección diplomática y la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos están interrelacionados, ya que la protección diplomática supone un medio de aplicación de la responsabilidad de los Estados. En concreto, según la opinión predominante, antes de decidir si elaborar o no una convención sobre la protección diplomática, hay que pronunciarse respecto a la elaboración de una convención sobre la responsabilidad de los Estados.

3. La delegación de Sudáfrica respalda los artículos sobre la protección diplomática aprobados por la Comisión de Derecho Internacional, aunque tiene reservas sobre el alcance de algunos de ellos, en particular el artículo 19 (Práctica recomendada), en virtud del cual los Estados deberían considerar debidamente la posibilidad de ejercer la protección diplomática. Disposiciones de este tipo podrían establecer la obligación general de los Estados de brindar tal protección, lo que contradice la conclusión establecida por los tribunales sudafricanos de que la obligación del Estado de Sudáfrica se limita al deber constitucional de ponderar racionalmente las solicitudes de protección diplomática que se les presenten. Sudáfrica apoya la elaboración de una convención sobre la protección diplomática, ya que sería un proceso en el

que se tendrían en cuenta las contribuciones de los Estados Miembros y que culminaría en una mayor seguridad jurídica. Si no se crea una convención, existe el riesgo de que los artículos sobre la protección diplomática, tal y como están redactados, puedan llegar a considerarse derecho internacional consuetudinario.

Tema 84 del programa: Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal (*continuación*)
(A/74/144)

4. **El Sr. Košuth** (Eslovaquia) dice que la jurisdicción universal es un concepto del derecho internacional firmemente establecido desde hace siglos, primero en relación con la piratería y, más tarde, con los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, el genocidio, la tortura y otros delitos. Su inclusión en el artículo 5 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y en el proyecto de artículo 7 del proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad aprobado por la Comisión de Derecho Internacional constituye una prueba contundente de su existencia y aceptación.

5. La delegación de Eslovaquia celebra la decisión de la Sexta Comisión de crear un grupo de trabajo sobre el tema de la jurisdicción universal y espera que el debate jurídico contribuya a disipar las susceptibilidades políticas asociadas con ese principio. El examen por la Comisión de Derecho Internacional del tema “La jurisdicción penal universal”, incluido actualmente en su programa de trabajo a largo plazo, fomentará un estudio objetivo y despolitizado del asunto.

6. La aplicación de la jurisdicción universal no debe en modo alguno poner en tela de juicio los vínculos jurisdiccionales tradicionales basados en la territorialidad o la personalidad. Sin embargo, permite complementar esos enfoques jurisdiccionales ayudando a prevenir la impunidad, sobre todo en situaciones en que los presuntos autores de los delitos ya no se encuentran en los Estados que tienen competencia territorial o por razón de la persona. A falta de un marco verdaderamente universal para la asistencia judicial y de una aceptación universal del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la jurisdicción universal sigue siendo una garantía frente a la impunidad de esos autores. La elaboración de un tratado de asistencia judicial o de una convención sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad no despojará de su pertinencia al principio de la jurisdicción universal ni reducirá su ámbito de aplicación. Los esfuerzos por elaborar esos acuerdos, así como la aplicación de la jurisdicción universal y el fortalecimiento de la Corte Penal Internacional, son aspectos que pueden

complementarse y reforzarse mutuamente y, así, crear un marco jurídico sólido que permita garantizar la rendición de cuentas.

7. **El Sr. Xu Chi** (China) dice que el alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal se incluyó como tema en el programa de la Sexta Comisión para velar por que los Estados Miembros lleguen a una definición prudente de la jurisdicción universal y prevengan su aplicación indebida para evitar que se desestabilicen las relaciones internacionales. Los Estados Miembros tienen opiniones muy divergentes sobre la aplicabilidad de la jurisdicción universal y sobre las condiciones en que debe aplicarse con respecto a delitos distintos de la piratería; además, hay marcadas diferencias sobre este particular tanto la práctica de los Estados como en la *opinio iuris*. La mayor parte de las situaciones citadas como ejemplos del ejercicio de la jurisdicción universal corresponden a la obligación dimanante del principio *aut dedere aut iudicare* consagrado en los tratados o a la aplicación de la jurisdicción extraterritorial. Sin embargo, en todos esos casos, o bien el Estado que ejerce la jurisdicción tiene algún tipo de vínculo con el autor del delito o con el delito mismo, o bien la jurisdicción en cuestión corresponde a un órgano judicial internacional. En consecuencia, no se trata de auténticas manifestaciones de la jurisdicción universal y, por lo tanto, no deberían invocarse como pruebas del ejercicio de esta.

8. Algunos Estados se amparan en la jurisdicción universal para ejercer la jurisdicción extraterritorial, que es incompatible con el derecho internacional vigente y no goza de aceptación general. Además, emprenden acciones legales de mala fe, motivadas políticamente, contra funcionarios de Estados extranjeros, vulnerando la inmunidad de estos. Esos abusos de la jurisdicción universal y del derecho internacional hacen peligrar la estabilidad de las relaciones internacionales. Cualquier Estado que establezca y ejerza la jurisdicción universal debe atenerse a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y a los principios fundamentales del derecho internacional, como el de igualdad soberana de los Estados y el de no injerencia en sus asuntos internos, además de respetar el principio de inmunidad reconocido en virtud del derecho internacional.

9. **El Sr. Zukan** (Chequia) dice que la jurisdicción universal constituye un importante mecanismo para llevar ante la justicia a quienes cometen delitos graves tipificados en el derecho internacional. Se trata de crímenes que atentan contra valores universales, por lo que el enjuiciamiento y la sanción de sus autores beneficia a todos los Estados, con independencia de dónde se haya cometido la infracción. El ejercicio de la jurisdicción universal no solo asegura que los autores de

los delitos respondan de sus actos, sino que también garantiza que se haga justicia a las víctimas y refuerza el respeto del derecho internacional. El principio de la jurisdicción universal se ha incorporado a la legislación nacional de Chequia.

10. La jurisdicción universal es un principio generalmente reconocido del derecho internacional. La cuestión de su alcance y aplicación es puramente jurídica, por lo que las deliberaciones al respecto no deberían quedar empañadas por las consideraciones políticas que, inevitablemente, surgen en el curso de los debates de la Sexta Comisión. Chequia elogia la labor efectuada por el grupo de trabajo de la Sexta Comisión sobre este tema, aunque considera que sus debates pueden prolongarse indefinidamente en vista de la enorme divergencia de los Estados con respecto a aspectos fundamentales y la dificultad de lograr avances sustantivos cuando se dedica tan poco tiempo a los debates de dicho grupo. Un órgano de expertos independiente, como la Comisión de Derecho Internacional, estaría en mejores condiciones de efectuar el minucioso análisis jurídico que se precisa para garantizar la seguridad jurídica. Por ello, la delegación de Chequia desea proponer una vez más que el tema se remita a esta última Comisión, que puede dedicarle el tiempo suficiente y valerse de la labor que ha realizado en otros ámbitos pertinentes. La propia Comisión de Derecho Internacional observó en su 70º período de sesiones la falta de avances significativos de la Sexta Comisión a este respecto y decidió incluir el tema “La jurisdicción penal universal” en su programa de trabajo a largo plazo. Si se produjera la referida remisión, no solo se fomentaría el debate de los aspectos controvertidos del tema, sino que también se demostraría el compromiso de la Sexta Comisión de colaborar más estrechamente con la Comisión de Derecho Internacional.

11. **El Sr. Verdier** (Argentina) dice que los delitos más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que es deber de los Estados ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de tales delitos. La responsabilidad primaria de la investigación y el enjuiciamiento corresponde a los Estados en cuyo territorio se han cometido los delitos o a los Estados que tienen alguna conexión con dichos delitos, ya sea por la nacionalidad de los autores o de las víctimas. Sin embargo, en algunas circunstancias, cuando los Estados no puedan o no deseen ejercer su jurisdicción, otros Estados sin una vinculación directa con el delito pueden cubrir ese vacío mediante el ejercicio de la jurisdicción universal. No obstante, se trata de una herramienta de carácter excepcional y de aplicación subsidiaria,

regulada por los tratados y las normas pertinentes del derecho internacional. Si bien en algunos casos podría haber superposición entre el principio de la jurisdicción universal y el principio *aut dedere aut iudicare*, se trata de conceptos distintos y no deben ser confundidos.

12. La jurisdicción universal es uno de los componentes esenciales del sistema de justicia penal internacional. Sin embargo, su aplicación sin limitaciones puede generar conflictos de jurisdicción entre los Estados y someter a los individuos a posibles abusos procesales o dar lugar a persecuciones judiciales por motivos políticos. Por lo tanto, será útil desarrollar reglas claras para favorecer el ejercicio razonable de la jurisdicción universal. La Argentina se congratula de que la Comisión de Derecho Internacional haya decidido incluir el tema en su programa de trabajo a largo plazo, ya que el examen del tema por dicho órgano debería arrojar luz sobre distintos aspectos relevantes de la cuestión.

13. **La Sra. Weiss Ma'udi** (Israel) señala que es fundamental combatir la impunidad y garantizar que los autores de los delitos más graves de alcance internacional respondan ante la justicia. A tal fin, resulta esencial que los Estados se pongan de acuerdo en una definición de la jurisdicción universal y en una interpretación común de su alcance y aplicación. En vista de la gran disparidad de opiniones que los Estados tienen sobre este tema, convendría que el órgano encargado de su examen no fuera la Comisión de Derecho Internacional, sino la Sexta Comisión, ya que esta actúa por consenso. Israel reitera que, a su juicio, la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de incluir el tema de la jurisdicción penal universal en su programa de trabajo a largo plazo es prematura y contraproducente. Además, resulta particularmente desafortunada en estos momentos, ya que los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional sobre las normas imperativas del derecho internacional general (*ius cogens*) y la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, temas que están estrechamente relacionados con la jurisdicción universal, podrían solaparse con su labor sobre esta última cuestión o influir en ella. Solo cuando la Comisión de Derecho Internacional haya finalizado sus trabajos sobre esos dos temas y los Estados hayan concluido el examen exhaustivo del alcance y la aplicación de la jurisdicción universal, habrá llegado el momento de plantearse remitir el tema de la jurisdicción universal a dicha Comisión.

14. Por otra parte, determinar la práctica de los Estados en lo que respecta a la jurisdicción universal plantea una importante dificultad, puesto que la mayor parte de los casos nunca alcanzan la fase de deliberación

formal y, por lo tanto, se mantiene la confidencialidad de la inmensa mayoría de los datos jurídicos pertinentes, como los relativos a si también se han iniciado actuaciones judiciales en el Estado que tiene un mayor vínculo jurisdiccional con el delito, la situación en la que se encuentran dichas actuaciones y el resultado que se desprende de ellas. Así pues, existe un riesgo considerable de que la utilización de material de dominio público, que es el único del que dispone la Comisión de Derecho Internacional, presente una imagen distorsionada de la práctica de los Estados y no constituya una base suficiente para realizar un análisis jurídico adecuado. Por ello, la Sexta Comisión debería ser el órgano encargado de las deliberaciones sobre este tema.

15. Han de tenerse en cuenta ciertos principios fundamentales al debatir sobre la jurisdicción universal. En aras de la justicia y de un enjuiciamiento eficaz, el ejercicio de la jurisdicción penal debería corresponder al Estado que tenga un mayor vínculo jurisdiccional con el delito. Los mecanismos de la jurisdicción universal deberían aplicarse atendiendo al principio de subsidiariedad, esto es, solo debería recurrirse a ellos en el caso de que el Estado con un mayor vínculo jurisdiccional se niegue a actuar. También deberían instaurarse garantías para evitar que se abuse de la jurisdicción universal por razones políticas; por ejemplo, exigir que los únicos que ejerzan la acción penal sean los órganos pertinentes del Estado con un mayor vínculo jurisdiccional con el delito o que, en la fase preliminar de las investigaciones, se indague si se han iniciado ya actuaciones equivalentes en otra jurisdicción y, en caso afirmativo, cuál ha sido el resultado.

16. **El Sr. Dixon** (Reino Unido) dice que su delegación entiende por jurisdicción universal el ejercicio de la jurisdicción nacional respecto de un delito con independencia del lugar en el que presuntamente se haya cometido, la nacionalidad del presunto delincuente y de la víctima, u otros vínculos entre el delito y el Estado que ejerce la acción penal. La jurisdicción universal debe distinguirse de la jurisdicción de los mecanismos judiciales internacionales establecidos por los tratados, incluida la Corte Penal Internacional, y de la jurisdicción extraterritorial de la que gozan los Estados en virtud de sus respectivas legislaciones nacionales, como la que ejercen los tribunales de un Estado para enjuiciar los delitos cometidos por sus nacionales en el extranjero. También parece distinguirse de la jurisdicción establecida en virtud de tratados que establecen un régimen de "extradición o enjuiciamiento", lo que suele exigir que el acusado esté

presente en el territorio del Estado contratante para que la jurisdicción pueda ejercerse.

17. La primacía del enfoque territorial de la jurisdicción refleja una realidad práctica, a saber, que las autoridades del Estado en cuyo territorio se ha cometido un delito son generalmente las que mejor pueden enjuiciarlo, ya que les resulta más sencillo el aseguramiento de las pruebas y los testigos que se necesitan para el correcto ejercicio de la acción penal. Por esta razón, los tribunales del Reino Unido solo pueden ejercer su jurisdicción sobre un reducido conjunto de delitos cuando no existe un vínculo aparente con el país. La delegación del Reino Unido ha presentado a la Oficina de Asuntos Jurídicos una lista no exhaustiva de tales delitos, así como una explicación más detallada de su posición.

18. La falta de consenso en cuanto a la naturaleza, el alcance y la aplicación de la jurisdicción universal revela que sería prematuro adoptar una posición definitiva con respecto a qué delitos deberían estar sujetos a la jurisdicción universal o a la metodología que habría que emplear para determinarlos. Si se aprobara una lista o una metodología de esa naturaleza, se correría el riesgo de socavar la capacidad de los Estados para acordar la mejor manera de afrontar un delito concreto, porque se restringirían las opciones que estos tienen a su disposición. La cuestión de si la jurisdicción universal u otra forma de jurisdicción extraterritorial debería aplicarse o no a ciertos delitos ha de resolverse mediante la colaboración de los Estados, como se ha venido haciendo hasta ahora a través de los tratados, centrándose en determinar cuál sería el mejor modo de contribuir a la lucha contra el delito de que se trate. Habida cuenta de los problemas que aún tienen que resolver los Estados en lo que respecta a la jurisdicción universal y la variedad de opiniones en cuanto a su alcance y aplicación, la delegación del Reino Unido duda de que la Comisión de Derecho Internacional sea la instancia más indicada para tratar este tema.

19. **El Sr. Elsadig Ali Sayed Ahmed** (Sudán) dice que la Sexta Comisión es el foro más adecuado para analizar la jurisdicción universal e intentar conciliar las diferencias de opinión de los Estados, sobre todo en cuanto a su alcance. La falta de consenso en torno a la jurisdicción universal seguirá creando situaciones de crisis, en particular cuando dicha jurisdicción se aplica a Jefes de Estado y de Gobierno, Ministros de Relaciones Exteriores y altos funcionarios que gozan de inmunidad *ratione personae*. Los informes pertinentes del Secretario General deben someterse a un análisis y un debate objetivos para determinar el mejor camino a seguir. La predominante falta de seguridad jurídica exige que se abra un debate minucioso y transparente

para esclarecer el tema de la jurisdicción universal y velar por que este principio no se aplique de forma arbitraria o con fines políticos. Su aplicación ha de ser compatible con los principios establecidos en el derecho internacional y en la Carta de las Naciones Unidas, en particular los de soberanía, igualdad soberana e independencia política de los Estados y no injerencia en sus asuntos internos. La labor de la Asamblea General respecto a este tema debe centrarse en garantizar que se respeten esos principios y que la jurisdicción universal siga siendo un mecanismo complementario y no un sustituto de la jurisdicción nacional.

20. La delegación del Sudán considera que la jurisdicción universal tiene carácter subsidiario y solo debe ejercerse cuando ningún otro tribunal con mayores vínculos jurisdiccionales (como la territorialidad o la nacionalidad) pueda juzgar a un presunto delincuente. La legislación sudanesa prevé el ejercicio de la jurisdicción universal en dos supuestos: cuando un tratado vinculante para el Estado así lo establezca y cuando un tratado vinculante para el Estado imponga la obligación de extradición o enjuiciamiento. Ese ejercicio queda sujeto a una serie de condiciones: que el presunto delincuente se halle en el territorio nacional; que no se haya extraditado a otra jurisdicción competente; que no haya sido condenado por sentencia firme en el país en que cometió el delito; y que no se haya iniciado su extradición al Estado requirente. El delito debe estar tipificado como tal tanto en el Sudán como en el Estado en que se cometió. Como norma general, la jurisdicción y la responsabilidad sobre los autores corresponden principalmente al Estado en que se cometa el delito (Estado del territorio) y al Estado del que el autor sea nacional (Estado de la nacionalidad). No obstante, cada Estado debe prohibir los delitos graves en su derecho interno y ejercer de manera efectiva su jurisdicción sobre esos delitos cuando sean perpetrados en su territorio o por sus nacionales.

21. La aplicación unilateral y selectiva de la jurisdicción universal por parte de los tribunales nacionales de ciertos Estados puede conducir a conflictos internacionales. La jurisdicción universal no puede sustituir a la que se basa en la territorialidad o la nacionalidad y debe limitarse a los crímenes más graves y atroces: en ningún caso se debe ampliar su alcance para abarcar delitos menos graves, ni debe invocarse al margen de los demás principios aplicables del derecho internacional, como los de soberanía, integridad territorial e inmunidad de jurisdicción penal de los funcionarios del Estado. El Sudán recuerda que, según la Corte Internacional de Justicia, la inmunidad que el derecho internacional concede a los Jefes de Estado y de Gobierno y a otros funcionarios gubernamentales está

fuera de toda duda. La Unión Africana ha reafirmado reiteradamente esa opinión en los documentos finales de los períodos de sesiones ordinarios y extraordinarios de su Asamblea.

22. Es importante seguir examinando la cuestión de la jurisdicción universal en el seno de la Sexta Comisión para llegar a una interpretación común del concepto y asegurar que se aplique de manera compatible con sus objetivos originales y no al servicio de intereses políticos o como pretexto para intervenir en los asuntos internos de los Estados. La delegación del Sudán sigue opinando que es prematuro solicitar a la Comisión de Derecho Internacional un estudio sobre diversos aspectos del principio de la jurisdicción universal: este solo se percibirá como un principio legítimo y digno de crédito en la medida en que se invoque de modo responsable y acorde con el derecho internacional.

23. **El Sr. Al Arsan** (República Árabe Siria) dice que la aplicación dispar del principio de la jurisdicción universal supone una amenaza inminente para la estabilidad del sistema mundial e imposibilita el cumplimiento de los propósitos de dicho principio: impartir justicia y combatir la impunidad. Además, no existe ningún proceso que fomente la confianza o la transparencia interestatal, ni en el seno de las Naciones Unidas ni, de forma más general, en el ámbito de las relaciones bilaterales o multilaterales.

24. Del informe del Secretario General (A/74/144) se desprende claramente que algunos Gobiernos tienden a ampliar el alcance de la jurisdicción universal en beneficio de sus intereses nacionales o de sus propios fines políticos, prestando escasa atención al fomento de lo que se denomina “justicia penal internacional”. En su resolución 73/208, la Asamblea General expresó sus preocupaciones en relación con el abuso o el uso indebido del principio de la jurisdicción universal, reconociendo la necesidad de continuar las deliberaciones sobre el alcance y la aplicación del principio en la Sexta Comisión. Por ello, la delegación de la República Árabe Siria sigue opinando que la Comisión de Derecho Internacional no debería participar en los debates relativos a un tema tan polémico ni preparar informe o estudio alguno al respecto, ya sea en el marco de su programa de trabajo actual o en el de su programa de trabajo a largo plazo.

25. La tarea fundamental encomendada a la Sexta Comisión consiste en defender el concepto de justicia y proteger los principios del derecho frente a las arbitrariedades políticas que puedan manifestarse en la conducta de cualquier Gobierno, sin excepción. En consecuencia, Siria sigue impugnando las tendencias sospechosas y nada recomendables de ciertos Estados

Miembros a ampliar el alcance de la jurisdicción universal atendiendo a criterios políticos, así como a introducir conceptos nuevos y controvertidos como la responsabilidad de proteger, concebidos para facilitar el empeño de determinados Gobiernos de socavar la soberanía de otros Estados y mancillar la reputación de sus órganos judiciales nacionales con el pretexto de luchar contra la impunidad.

26. En cuanto a los comentarios presentados por Alemania y recogidos en el informe del Secretario General, el Gobierno de la República Árabe Siria rechaza y se niega a reconocer las órdenes de detención dictadas por tribunales alemanes contra funcionarios sirios. Tales órdenes constituyen un abuso del concepto de jurisdicción universal y no tienen más propósito que promover políticas desconcertantes e injustificables. La delegación de la República Árabe Siria insta al Gobierno de Alemania y a cualquier otro que muestre una irresponsabilidad semejante a cumplir las obligaciones que le incumben repatriando a los combatientes terroristas extranjeros y a sus familias, que, con el pleno conocimiento de los servicios de inteligencia de esos países, viajaron a Siria para cometer atentados terroristas. Tanto esos combatientes como sus familias deben rendir cuentas de sus actos y ser enjuiciados, tras lo cual han de ser rehabilitados y reintegrados en la sociedad de sus respectivos países. El propio Gobierno de Alemania estima que entre 480 y 1.050 ciudadanos alemanes, sin contar sus familiares, han viajado a Siria o al Iraq para unirse a grupos terroristas, pero ha persistido en su negativa de abordar esa cuestión de manera seria y responsable.

27. Algunas delegaciones siguen promoviendo el denominado Mecanismo Internacional, Imparcial e Independiente para Ayudar en la Investigación y el Enjuiciamiento de los Responsables de los Delitos de Derecho Internacional Más Graves Cometidos en la República Árabe Siria desde Marzo de 2011 como instrumento que hipotéticamente ayudará a luchar contra la impunidad, hacer justicia y apoyar a los órganos judiciales nacionales que pretenden aplicar la jurisdicción universal. La República Árabe Siria invita a los expertos jurídicos de la Sexta Comisión a examinar varias cartas que la Misión Permanente de ese país ha remitido al Secretario General o a la Presidencia de la Asamblea General (A/71/799, A/72/106, A/73/562 y A/74/108), en las que se incluye una sólida evaluación jurídica que revela las graves deficiencias jurídicas de la resolución 71/248 de la Asamblea General, por la que se estableció dicho Mecanismo. A causa de esas deficiencias, el denominado Mecanismo Internacional, Imparcial e Independiente no puede considerarse un órgano subsidiario establecido por la Asamblea General

y, en consecuencia, ni el Secretario General puede adoptar decisión alguna en cuanto al nombramiento de su Presidencia o Vicepresidencia, ni es posible asignarle ninguna secretaria.

28. Además, no se puede atribuir al Mecanismo ningún estatuto ni personalidad jurídica. El Mecanismo carece de potestad para celebrar acuerdos con los Estados Miembros u otras entidades, y las Naciones Unidas no pueden aceptar contribuciones voluntarias ni asignaciones presupuestarias destinadas a respaldar su creación y funcionamiento. Por todo ello, cualesquiera datos o pruebas que el Mecanismo recabe, reúna, custodie y analice carecerán de validez para futuras actuaciones penales, especialmente porque su mandato se ha formulado sin especificar tiempo y lugar algunos, y no se ha sometido a restricciones o parámetros acordes con la Carta de las Naciones Unidas ni a las normas de conducta adoptadas por la Organización. El Mecanismo no es más que el fruto de una interpretación tendenciosa del derecho internacional y de la Carta de las Naciones Unidas que parte de principios tan controvertidos como los de la jurisdicción universal y la responsabilidad de proteger.

29. Por lo tanto, la delegación de la República Árabe Siria deplora, rechaza e impugnará todo intento de financiar el Mecanismo con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas. La Organización está atravesando la peor crisis financiera de su historia, pero esa amarga realidad no ha evitado que ciertas delegaciones hayan incurrido en la irresponsabilidad de intentar imponer a los Estados Miembros la carga de financiar un órgano aberrante, ilegal y sin futuro.

30. El proceso político de la República Árabe Siria seguirá adelante, pese a todos los obstáculos y las dificultades que se le presenten. Dicho proceso, cuyo protagonismo y dirección corresponden exclusivamente a los sirios, sin injerencia extranjera, abordará la justicia de transición y la rendición de cuentas a través de órganos judiciales y jurídicos nacionales, y no de una entidad aberrante con sede en Ginebra que recopila supuestas pruebas sin respetar, ni reconocer siquiera, las normas relativas a la cadena de custodia.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.